



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos				
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/12/2025 07:30	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/12/2025 10:32		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002390		
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional.				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001365 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/11/2025 23:26	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001365 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	20/11/2025 23:26	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001365 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/11/2025 23:26	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/11/2025 23:24	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	20/11/2025 23:24	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/11/2025 23:24	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

8122025000001363 ☑ Línea 2	20/11/2025 23:17	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000001363 ☑ Línea 4	20/11/2025 23:17	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000001363 ☑ Línea 9	20/11/2025 23:17	MARCO ANTONIO SOLIS VARGAS	CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001365 - CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA**

**I SOBRE EL CONCURSO.** El Consejo Nacional de Vialidad promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0006000001 para la contratación de Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional, en la que resultó adjudicataria para las partidas 2, 4 y 9 la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA.

**II SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la inelegibilidad financiera:** Señala la empresa recurrente que su oferta fue declarada como financieramente inelegible porque el monto de los litigios de la empresa supera el 20% de su Patrimonio, respecto a lo cual señala que el CONAVI no aplicó correctamente la Enmienda No. 1 al cartel, la cual vinculaba el riesgo del 20% a la potencial afectación del Capital de Trabajo, señalando que el rechazo se basa únicamente en el cálculo aritmético (el porcentaje de litigios es del 26.9% del patrimonio, superando en 6.9 puntos el límite), sin demostrar cómo dicho porcentaje afectaría el capital de trabajo o pondría en riesgo la ejecución de los contratos, lo cual se considera incompleto e insuficiente. Respecto a lo cual señala que el Patrimonio (Activos - Pasivos) es la referencia correcta para dimensionar el impacto financiero de un litigio, ya que refleja la robustez de la empresa para cubrir nuevos compromisos. Por otra parte, cuestiona la regla del 20% como porcentaje del patrimonio que es una razón matemática que desconoce variables importantes como la calidad y tipo de activos, y la solidez de los procesos legales, respecto a lo cual sugiere que el indicador debería ponderar la magnitud de la exposición más la probabilidad del riesgo de que se falle en contra de la empresa y por último indica que la cifra utilizada por CONAVI para el cálculo es incorrecta debido a un error en el tipo de cambio aplicado a dos procesos legales específicos.

En cuanto a este punto, corresponde indicar que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación al que se encuentran sujetos los potenciales oferentes así como la contratista durante la ejecución del contrato. Ahora bien, en caso de existir oposición respecto a alguna de las cláusulas que integran el pliego cartelario, el ordenamiento jurídico habilita la interposición del recurso de objeción a efectos de acreditar inconsistencias respecto a la normativa vigente, los principios de contratación pública, o bien aspectos técnicos, financieros o legales, siendo necesario acreditar que el bien o servicio ofrecido por quién objeta puede satisfacer las necesidades institucionales y el interés público de la contratación. (ver artículos 88, 253 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Conforme a lo anterior, es mediante el recurso de objeción que los potenciales oferentes pueden manifestar su oposición al pliego de condiciones y sus modificaciones; no así mediante la presentación de recurso de apelación que recae sobre el acto final del procedimiento de contratación.

En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente:

*“Tal es la evidente falta de prueba para demostrar su idoneidad por parte de la empresa adjudicataria, que en su respuesta a la audiencia inicial argumenta que la Administración erró en los cálculos de las cantidades originalmente propuestas en el pliego cartelario. Este argumento no fue expuesto antes que el cartel adquiriera firmeza, en donde mediante la vía del recurso de objeción o de la solicitud de aclaración pudo haber consultado con la UNA la posible corrección de las cantidades peticionadas. Por ende, no es un argumento válido en esta etapa procesal pretender demostrar la presencia de las líneas cuestionadas basados en un recalcule de las cantidades originalmente solicitadas por la institución educativa. Lo anterior, es un argumento precluido procesalmente, [...] puesto que, al no ser impugnadas oportunamente, han adquirido firmeza y se consolidaron como imponibles a todas las empresas participantes.” (ver resolución No. R-DCA-00265-2020 del 17 de marzo del 2020)*

Para el caso concreto, con ocasión de la firmeza que adquirió el pliego de condiciones posterior a su modificación (enmienda No 1), la cláusula estableció lo siguiente:

*“e) Los litigios y/o fallos judiciales y/o laudos arbitrales contra el oferente, no debe superar el 20% del Patrimonio de la empresa. En el caso de los consorcios este requisito deberá ser cumplido por todos sus miembros.*

*El Consejo Nacional de Vialidad, de acuerdo a su experiencia en procesos licitatorios previos, con los datos de los litigios aportados por el oferente mediante declaración jurada, realizará un cálculo aritmético para verificar que el monto de los litigios no supere el 20% del patrimonio del oferente y, en caso de que el monto sea superior al porcentaje establecido por el contratante, será un motivo de incumplimiento y, por lo tanto, descalificación del proceso licitatorio. Esta es la manera en que el Conavi puede asegurarse que, ante la potencial afectación por esta causa, no se comprometerá en primera instancia el patrimonio del oferente y en segundo lugar el capital de trabajo, lo cual podría poner en riesgo la ejecución del objeto de la presente contratación.*

*Lo anterior por cuanto los litigios se solicitan y toman en cuenta en la medición de la capacidad financiera con el fin de que sean considerados bajo el supuesto de que estos sean resueltos en contra del oferente y por lo tanto vendrían a disminuir su patrimonio y, por ende, su capital de trabajo al tener que hacer frente a esos compromisos legales por mandato judicial.” (ver expediente SICOP, 2024LY-000002-0006000001, 2. Información de Pliego de condiciones, Versión actual, F. Documento del Pliego de condiciones, Enmienda N° 2 VF-firmado).*

Al respecto, no se evidencia ni se indica por parte de la empresa recurrente que se haya gestionado contra dicha modificación un nuevo recurso de objeción, de tal manera que la cláusula en análisis se consolidó y por ende resulta de aplicación obligatoria para todos los oferentes.

En ese sentido, la ahora recurrente no cuestionó de manera oportuna la forma en que se procedería con el análisis de los litigios o fallos judiciales en cuanto a que se realizaría un cálculo aritmético para verificar que el monto de los litigios no supere el 20% del patrimonio del oferente, con lo cual, además que dicha disposición quedó debidamente consolidada no se indica que se haya realizado una solicitud de aclaración ante la Administración respecto a su aplicación.

Así las cosas se cuenta con una cláusula del cartel debidamente consolidada y sobre la cual no es procedente que con ocasión de la interposición del presente recurso de apelación se pretenda traer a estudio aspectos que corresponden a otro momento procesal, siendo que al respecto aplica la preclusión procesal sobre lo actuado, por lo que cualquier gestión en ese sentido debe ser rechazada.

En ese sentido, la empresa recurrente realiza una serie de consideraciones que corresponden a otro momento procesal, sea con la interposición del recurso de objeción, a efectos de demostrar que existen otras formas para determinar la idoneidad financiera de las empresas participantes referidas a la calidad de los activos circulantes de la empresa, la posibilidad de sostener la oferta a partir de la diferencia entre activos y pasivos, el cumplimiento de todas las obligaciones, entre otras. Lo anterior considerando que incluso el cartel establece otros criterios de evaluación financiera adicionales al establecido en el punto 6 inciso e) -litigios, fallos judiciales y laudos arbitrales-.

Aunado a la referida preclusión procesal respecto al señalamiento de una serie de nuevas consideraciones en cuanto al pliego de condiciones y a las que les aplica la referida preclusión procesal, la recurrente tampoco acredita mediante la debida fundamentación (sea con la remisión de un criterio técnico y la prueba pertinente) que su razonamiento resulta técnicamente pertinente para demostrar que cuenta con la condición financiera solicitada en el cartel, sea *“que el monto de los litigios no supere el 20% del patrimonio del oferente”*.

Por otra parte, con la interposición de su recurso la empresa Constructora Santa Fe reconoce expresamente que el monto de los litigios supera el 20% de su patrimonio, señalando al respecto lo siguiente: *“Para el caso concreto de nuestra representada, si bien es cierto que el peso relativo de los posibles compromisos derivados de los litigios representa un 26.9 por ciento del patrimonio, superando en 6.9 puntos porcentuales el límite superior establecido por el cartel de licitación, no es menos cierto que el análisis cuantitativo desconoce por completo la calidad de los activos que soportan ese patrimonio.”*

De conformidad con lo anterior, de frente al pliego de condiciones y la oferta presentada la Administración consideró que: *“(…) en el caso del Constructora Santa Fe, no cumple en el Apartado 6) Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso e. Litigios, ya que el monto de los mismos supera el monto establecido en el pliego de condiciones”*. (ver expediente SICOP, 2024LY-000002-0006000001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, CARTA-CONAVI-FIN-01-2025-0118 (0596), CARTA-CONAVI-FIN-01-2025-0056 (0596), CARTA-CONAVI-FIN-02-2025-0035 (0596))

Por otra parte, pese a que la recurrente señala que la Administración no hizo un análisis correcto, omite presentar la prueba y el análisis pertinente para demostrar dicha circunstancia, lo anterior debido a que únicamente indica que el análisis a realizar debe considerar no solamente el 20% del Patrimonio sino también la afectación al Capital de Trabajo.

Al respecto aunado al hecho que oportunamente no objetó o solicitó la aclaración de dicha cláusula (al menos no lo indica con su recurso), la referencia del pliego indica que el análisis del 20% corresponde al monto de litigios a efectos que no supere el patrimonio del oferente, sin que expresamente se indique que el cálculo aritmético considerará otros aspectos como el capital de trabajo, tal y como lo señala ahora la recurrente. De la literalidad de la cláusula se indica que el ejercicio a realizar lo que pretende es garantizar que *“... no se comprometerá en primera instancia el patrimonio del oferente y en segundo lugar el capital del trabajo”*, pero en ningún momento se hace mención que el análisis correspondiente al 20% tomará en consideración el capital de trabajo.

Refiere adicionalmente, en un pequeño párrafo de su recurso, que la cifra utilizada por la Administración para el cálculo no es correcta y requiere un ajuste; no obstante la recurrente omite nuevamente desarrollar ampliamente dicha consideración de frente a su oferta, o bien señalando el origen de los cambios señalados así cómo de qué manera esto puede afectar el análisis implementado por CONAVI, siendo que tal y como se indicó anteriormente en su recurso reconoce que excede el 20% correspondiente a litigios.

Llama la atención de esta División que con su recurso de apelación la empresa recurrente no aportó prueba (escrito presentado el día 20 de noviembre 2025), señalando únicamente lo siguiente: *“2. La apelante de conformidad a lo establecido en artículo 262 del RLGCP se reserva el*

derecho de aportar prueba, encontrarse la misma fuera del país.”. El día 27 de noviembre del año en curso se constata la presentación de una serie de documentos como prueba.

Al respecto, el artículo 262 del RLGCP indica lo siguiente:

*“El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República”.*

En ese sentido, la presentación de prueba que no sea aportada con el escrito de interposición del recurso está sujeta a su identificación así como a la justificación respecto a las razones por qué no se pudo presentar oportunamente; circunstancias que se echa de menos en el presente caso pues no se precisó en qué consistía la prueba pendiente así como los motivos por los que no se tenía acceso para su presentación sin que sea suficiente que se indique por encontrarse fuera del país.

Asimismo, con la prueba aportada con posterioridad (27 de noviembre 2025), no se hace un análisis o vínculo respecto a cada uno de los aspectos desarrollados en su recurso, con lo cual la recurrente pretende que esta División determine cada documento y a partir de esto lo relacione con cada tema desarrollado en su recurso de apelación, ejercicio de fundamentación que le corresponde de manera exclusiva a la empresa apelante. No está por demás indicar que de la revisión de la información remitida como prueba por parte de Constructora Santa Fe, se denota que se trata de los diversos criterios emitidos por la misma Administración contratante, no así un análisis o criterio técnico respecto a las razones expuestas en su escrito de apelación o bien de prueba aportada por su propia gestión, lo anterior considerando que la misma empresa únicamente indica:

*“Con la prueba que abajo se indica, se logra demostrar que el CONAVI nunca tuvo un criterio claro y unificado sobre los requerimientos técnicos que los oferentes debían cumplir respecto al Equipo y Maquinaria a ofertar. Fueron emitidos criterios distintos, por la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, Gerencia de Conservación de Vías y Puentes y Gerencia de Asuntos Jurídicos, lo que demuestra que ni la misma Administración contratante tiene al día de hoy claridad de sus propios requerimientos.*

*Como en adelante se logra comprobar, el CONAVI no puede entrar a realizar la evaluación de las ofertas, sino que entran a emitir una serie de criterios técnicos y legales contradictorios entre si; sobre temas como la “Disponibilidad Inmediata del Equipo”; criterios que nunca fueron incorporados en el Cartel, lo que viene a demostrar la nulidad absoluta del proceso de evaluación y consecuentemente se ha viciado de nulidad absoluta todo el concurso”.* (ver expediente SICOP, 2024LY-000002-0006000001, 3. Listado de pruebas, Listado de Prueba Recurso Apelación Constructora Santa Fe).

Así las cosas, aunado al hecho que se cuenta con un pliego cartelario en firme, la empresa recurrente no logra demostrar cómo el análisis que pretende incorporar actualmente puede afectar el estudio realizado por la Administración mediante la prueba respectiva, lo anterior a efectos de que el porcentaje que supera el 20% correspondiente a litigios pueda ser debidamente atendido.

Incluso la empresa recurrente no logra demostrar cómo el análisis del capital de trabajo puede revocar el análisis implementado por CONAVI a efectos de cumplir con la disposición cartelaria en firme, para lo cual se reitera la necesidad de incorporar con su recurso la prueba idónea y de manera oportuna.

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente no logra demostrar el cumplimiento del punto e) del apartado 6 correspondiente al Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente y por ende la validez de su oferta, con lo cual carece de legitimación para la presentación de su recurso de apelación en tanto que no cuenta con una posibilidad real de resultar adjudicataria del concurso. Aunado a lo anterior resulta innecesario referirse a los otros argumentos expuestos con ocasión de su apelación.

En atención a lo previamente expuesto, procede **rechazar el recurso de apelación** presentado considerando la falta de legitimación de la empresa recurrente. Por las razones antes expuestas, y siendo que resulta innecesario para la resolución del caso en estudio se omite pronunciamiento sobre los otros temas del recurso de apelación.

#### **Recurso 8122025000001364 - CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA**

**Téngase por resuelto conforme a lo señalado en el Recurso 8122025000001365 - CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.**

#### **Recurso 8122025000001363 - CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA**

**Téngase por resuelto conforme a lo señalado en el Recurso 8122025000001365 - CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/12/2025 09:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/12/2025 09:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/12/2025 10:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02275-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/12/2025 10:59